SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP. Demandado: Patricia Abadía de García. Rad. 2018-00876. Causa propia. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por el representante legal de la parte demandante, solicitando la terminación del proceso por el PAGO total de la obligación, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Sírvase proveer.

Abril, 05 de 2024 **CLARA XIMENA REALPE MEZA**
secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 728
RADICACION: 2018-00876-00
Jamundí, cinco (05) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud presentada por el representante legal ejecutante, manifestando que se ha efectuado el pago total de la obligación, por lo tanto, se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada; y la entrega de títulos a favor del demandante. No obstante, se advierte, que la solicitud deberá ser aclarada, en el sentido de indicar la fecha y el valor con el cual el demandado realizo el pago total de la obligación, dado que, se avizora que se han entregado títulos por valor de **$116.619.882,57** a favor de FERVICOOP; y existen títulos pendientes de pago por valor de **$20.223.007,** valores que sumados superan la última liquidación de crédito aprobada por valor de **$104.160.781,72**. Por lo expuesto previamente, se considera requerir a la parte actora a efectos de que actualice la liquidación de crédito, previo a resolverse sobre la solicitud de terminación y entrega de títulos judiciales, a efectos de que se consigne de manera clara y expresa en la providencia que acceda a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante, a fin de que proceda conforme a lo anotado en la parte considerativa del auto.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

RFBC

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c7655240b8963b436bc1ba992376df77f927c15d5fc223cc6ffc5b2e1d90ee1**
Documento generado en 05/04/2024 03:22:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a la solicitud de terminación por pago total allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL,** identificado bajo el número de radicación **No. 2020-00776** de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los dos (02) días del mes de abril de 2024.

Atentamente,

Juzgado 02 Civil Municipal de Jamundí

RFBC

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL SAMANES DEL CASTILLO. Demandado: DIANA ZAMORA y BANCO DAVIVIENDA S.A. Rad.2020-00776. Abg. **Fredy Asprilla Lozano.** A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por apoderada ejecutante, solicitando la terminación del proceso por el PAGO TOTAL de la obligación, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Sírvase proveer.

Abril, 05 de 2024 **CLARA XIMENA REALPE MEZA**
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 727
RADICACION: 2020-00776-00
Jamundí, cinco (05) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo a que la solicitud presentada por apoderada ejecutante, manifestando que se ha efectuado el PAGO TOTAL de la obligación; y por lo tanto, se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, es procedente, se ajusta a derecho, y en el expediente no obra solicitud de embargo de remanentes, el despacho accederá a ella de conformidad con el art. 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Singular por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, instaurado por **CONJUNTO RESIDENCIAL SAMANES DEL CASTILLO**, en contra de **DIANA ZAMORA y BANCO DAVIVIENDA S.A.**

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, si hubiere lugar a ello, y hágasele entrega a la misma de los oficios. Por secretaria, líbrese las correspondientes comunicaciones.

TERCERO: SIN LUGAR a desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, como quiera que se allegaron en forma digital. Expídase constancia que la obligación se encuentra cancelada.

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

RFBC

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8e2fa93d01af19cf0798cbb7a42d5acb73f182d2b8dcc9a2b859f8444669acc**

Documento generado en 05/04/2024 03:22:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a la solicitud de terminación por pago total allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL,** identificado bajo el número de radicación **No. 2021-00286** de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los cinco (05) días del mes de abril de 2024.

Atentamente,

Juzgado 02 Civil Municipal de Jamundí

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real. Demandante: BANCOLOMBIA S.A. Demandado: Armando Diaz Ortiz. Rad. 2021-00286. Abg. Pedro José Mejía Murgueitio. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por apoderada ejecutante, solicitando la terminación del proceso por el PAGO TOTAL de la obligación, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Sírvase proveer.

Abril, 05 de 2024 **CLARA XIMENA REALPE MEZA**
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 726
RADICACION: 2021-00286-00
Jamundí, cinco (05) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo a que la solicitud presentada por apoderada ejecutante, manifestando que se ha efectuado el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, y por lo tanto, se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, es procedente, se ajusta a derecho, y en el expediente no obra solicitud de embargo de remanentes, el despacho accederá a ella de conformidad con el art. 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, instaurado por **BANCOLOMBIA S.A**, en contra de **ARMANDO DIAZ ORTIZ.**

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, si hubiere lugar a ello, y hágasele entrega a la misma de los oficios. Por secretaria, líbrese las correspondientes comunicaciones.

TERCERO: SIN LUGAR a desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, como quiera que se allegaron en forma digital. Expídase constancia que la obligación se encuentra cancelada.

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

RFBC

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81403a032866a98a4c7e1bf90e2ff38b398268a868148a8452fea0393e7e9040**

Documento generado en 05/04/2024 03:22:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a la solicitud de terminación por pago total allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL,** identificado bajo el número de radicación **No. 2021-00322** de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los cinco (05) días del mes de abril de 2024.

Atentamente,

Juzgado 02 Civil Municipal de Jamundí
RFBC

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: PARCELACION CLUB DEL CAMPO LA MORADA P.H. Demandado: Herminger Montaño Rivera. Rad.2021-00322. Abg. Rojas y Martínez Abogados Asociados Ltda. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por apoderada ejecutante, solicitando la terminación del proceso por el PAGO TOTAL de la obligación, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Sírvase proveer.

Abril, 05 de 2024 **CLARA XIMENA REALPE MEZA**
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 725
RADICACION: 2021-00322-00
Jamundí, cinco (05) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo a que la solicitud presentada por apoderada ejecutante, manifestando que se ha efectuado el PAGO TOTAL de la obligación a noviembre de 2023; y por lo tanto, se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, es procedente, se ajusta a derecho, y en el expediente no obra solicitud de embargo de remanentes, el despacho accederá a ella de conformidad con el art. 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Singular por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, instaurado por **PARCELACION CLUB DEL CAMPO LA MORADA P.H**, en contra de **HERMINGER MONTAÑO RIVERA.**

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, si hubiere lugar a ello, y hágasele entrega a la misma de los oficios. Por secretaria, líbrese las correspondientes comunicaciones.

TERCERO: SIN LUGAR a desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, como quiera que se allegaron en forma digital. Expídase constancia que la obligación se encuentra cancelada.

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

RFBC

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **778c43cc6d3d50066dedf447b786b8f9372eed9a31a936f81488c0dd4aec1158**
Documento generado en 05/04/2024 03:22:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Secretaria: Clase de proceso: **Ejecutivo Singular. Demandante: Luz Edith Saavedra Muñoz. Demandado: Cristian Andrés Arboleda Figueroa y otros. Abog. Fernando Ramiro Caiza Calderón**. **Rad. 2021-00423**. A despacho del señor Juez el presente proceso con memorial presentado por apoderado ejecutante solicitando la terminación por transacción. Sírvase proveer.

Abril, 05 de 2024 **CLARA XIMENA REALPE MEZA**
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 724
Radicación No. 2021-00423-00
Jamundí, cinco (05) de abril de Dos Mil Veintidós (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, manifestando la terminación del proceso por transacción, y, en consecuencia, se dé por terminado el proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada. No obstante, para esta judicatura se debe aclarar cuál es el alcance del memorial allegado, es decir, si, el pago colma la totalidad de las obligaciones que cursan en el Despacho; y si cubre a los otros demandados del proceso en cuestión, tal como lo dispone el articulo 312 CGP.

Ahora bien, se advierte, que en el inciso segundo del artículo en mención dispone que *"Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez (…) precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga*" (…)., para el caso que nos ocupa, no se avizora la disposición legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

R E S U E L V E:

REQUERIR a la parte demandante, a fin de que proceda conforme a lo anotado en la parte considerativa del auto.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

RFBC

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d93b592cfe76c17ada0389dbc64c2af02583a1d34545a8e0225577cf38be38c4**
Documento generado en 05/04/2024 03:22:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a la solicitud de terminación por pago total de la obligación allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL,** identificado bajo el número de radicación **No. 2022-00223**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los cinco (05) días del mes de abril de 2024.

Atentamente,

Juzgado 02 Civil Municipal de Jamundí.

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Cooperativa Multiactiva Fervicoop. Demandado: George Yepes Rendon. Rad. 2022-00223. En causa propia. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por la representante legal demandante, solicitando la terminación del proceso por el PAGO TOTAL de la obligación, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Sírvase proveer.

Abril, 05 de 2024 **CLARA XIMENA REALPE MEZA**
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 723
RADICACION: 2022-00223-00
Jamundí, cinco (05) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud presentada por la Representante Legal ejecutante, manifestando que se ha efectuado el pago total de la obligación, por lo tanto, se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, el Despacho, observando que la solicitud es procedente, y se ajusta a lo normado por el art. 461 del C.G.P., accederá a ella.

De igual manera en el memorial que nos ocupa, se solicita el pago de títulos judiciales consignados a órdenes del despacho a la Cooperativa Multiactiva Fervicoop hasta el mes de ENERO DE 2024, a lo que se accederá; y teniendo en cuenta que existen títulos adicionales correspondientes a los meses de febrero y marzo, equivalentes a $990.046; se ordenará su devolución al demandado George Yepes Rendon, así como de todos aquellos que en lo sucesivo se llegaren a generar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, instaurado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP**, en contra del señor **GEORGE YEPES RENDON.**

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, si hubiere lugar a ello, y hágasele entrega a la misma de los oficios. Por secretaria, líbrese las correspondientes comunicaciones.

TERCERO: ORDENAR el pago de títulos judiciales consignados a ordenes de este despacho hasta el mes de septiembre de 2023, equivalentes a **$9.865.933** a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP**

CUARTO: ORDENAR la devolución de la suma de **NOVECIENTOS NOVENTA MIL CUARENTA Y SEIS PESOS ($990.046) M/CTE,** al demandado **George Yepes Rendon,** identificado con cédula No. 94.529.499, que, por concepto de embargo y retención, se encuentran a ordenes de este despacho judicial en la cuenta del Banco Agrario, y que exceden los valores solicitados por el demandante, así como de los títulos judiciales que en los sucesivo se llegaren a constituir.

QUINTO: SIN LUGAR a desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, como quiera que se allegaron en forma digital.

SEXTO: NO hay condena en Costas.

OCTAVO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

RFBC

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d08ad0b12752b0542d362264e853e0a3fa3a9a9134f935543276d961c43d720**

Documento generado en 05/04/2024 03:22:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a la solicitud de terminación por pago de cuotas en mora allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL,** identificado bajo el número de radicación **No.2022-00350.** de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los cinco (05) días del mes de abril de 2024.

Atentamente,

Juzgado 02 Civil Municipal de Jamundí

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real. Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A. Demandado: Salvadora Balanta. Rad. **2022-00350. Abg. ILse Posada Gordon.** A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por apoderado ejecutante, solicitando la terminación del proceso por el pago de cuotas en mora de la obligación. Sírvase proveer.

Abril, 05 de 2024 **CLARA XIMENA REALPE MEZA**
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 319
RADICACION: 2022-00350-00
Jamundí, cinco (05) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo a que la solicitud presentada por apoderada ejecutante, manifestando que se ha efectuado el *pago de las cuotas en mora* **hasta el mes de diciembre de 2023**, y por lo tanto, se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, es procedente, se ajusta a derecho, y en el expediente no obra solicitud de embargo de remanentes, el despacho accederá a ella de conformidad con el art. 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** instaurado por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.,** a través de apoderada judicial, en contra de la señora **SALVADORA BALANTA,** por **PAGO DE CUOTAS EN MORA HASTA El MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2023.**

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, si hubiere lugar a ello, y hágasele entrega de los oficios a la pare interesada, demandante o demandado. Por secretaria, líbrese las correspondientes comunicaciones.

TERCERO: SIN LUGAR a desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, como quiera que se allegaron en forma digital. Expídase constancia que la obligación continua vigente.

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

RFBC

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41a50a431abfe20c2c8e97712aabc3bbd0e364f6ddc23aa1038c8b08f2669f37**
Documento generado en 05/04/2024 01:45:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a la solicitud de terminación por pago total allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL,** identificado bajo el número de radicación **No. 2022-00367**, advirtiendo que, en el presente proceso, se ha aceptado el embargo de los remanentes con destino al proceso identificado con **Rad**.**2024-00067**, respecto del mismo ejecutado, y que cursa en el Juzgado 21 Civil Municipal de Cali, por lo que resulta necesario dejar a disposición de esta ejecución lo bienes aquí embargados. Por lo demás, se revisó el correo institucional del despacho, en búsqueda de otras solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los cinco (05) días del mes de abril de 2024.

Atentamente,

Juzgado 02 Civil Municipal de Jamundí.

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real. **Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A**. **Demandado: José Luis Peñaranda Bocanegra. Rad. 2022-00367. Abg. Ilse Posada Gordon.** A despacho del señor juez el presente proceso y solicitud de terminación de la ejecución por haber cancelado la totalidad de la obligación ejecutada, allegada por la apoderada de la parte ejecutante con facultad para recibir, por conducto del correo electrónico autorizado, poniendo de presente que existe embargo de **remanentes.** Sírvase proveer.

Abril 05 de 2024 **CLARA XIMENA REALPE MEZA**
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 318
RADICACION: 2022-00367-00
Jamundí, cinco (05) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo que la solicitud de terminación de la ejecución por el pago total de la obligación, allegada por la abogada de la parte ejecutante se ajusta a derecho, y, advirtiendo, que los remanentes en el presente proceso se encuentran embargados por cuenta del proceso ejecutivo identificado con rad. **2024-00067,** y que se le da tramite en el juzgado 21 Civil Municipal de Cali; resulta necesario, informar a las partes interesadas lo aquí resuelto, y poner a disposición los bienes aquí embargados por cuenta del mencionado proceso.

Ahora bien, es pertinente avisar un yerro involuntario de digitalización en el Auto No.486 del 04 de marzo de 2024, en donde se acepta el embargo y secuestro de los remantes con respecto del nombre del demandado José Luis Carrera Angulo, debiendo ser lo correcto **José Luis Peñaranda Bocanegra**. Igualmente, ocurre en el oficio No.211 del dia11 de marzo del 2024, dirigido al Juzgado 21 Civil Municipal de Cali, donde se informa la aceptación de los remanentes. Lo expuesto previamente, es para dar certeza al momento de levantar la medida cautelar decretada y practicada del embargo del bien inmueble ante la respectiva autoridad de registro de instrumentos públicos.

En consecuencia, esta judicatura de conformidad con lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P;

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR que el auto No.486 el cual acepta el embargo de remanentes, y el oficio No.211 se aceptan remanentes, dispone para todos los efectos jurídicos, como ejecutado al señor **José Luis Peñaranda Bocanegra**, identificado con C.C. **No. 1.130.667.480.**

DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DELA GARANTÍA REAL**, instaurado por **BANCO CAJA SOCIAL S.A**, en contra del señor **JOSÉ LUIS PEÑARANDA BOCANEGRA**, por el **PAGOTOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE al Juzgado 21 Civil Municipal de Cali que con relación a el proceso identificado con radicación **No.2024-00067-00**, que cursa en su despacho judicial; que el proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real, identificado con rad. **No.2022-00367-00**, se ha terminado por el pago total de la obligación, disponiéndose su archivo definitivo, y, en consecuencia, se deja a disposición del proceso que cursa en su despacho, los bienes aquí embargados, de propiedad del ejecutado **JOSÉ LUIS PEÑARANDA BOCANEGRA**, identificado con **C.C.1.130.667.480**. Por secretaria líbrese la correspondiente comunicación.

TERCERO: INFÓRMESELE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, que el embargo y secuestro decretado en primera oportunidad sobre el bien inmueble identificad con matrícula inmobiliaria **370-877594,** de propiedad de la ejecutada **José Luis Peñaranda Bocanegra** identificado con **C.C. 1.130.667.480**, en el presente asunto, pasa por concepto de embargo de *remanentes* al proceso ejecutivo, identificado con radicación **76- 001-40-03-021-2024-00067-00**, iniciado por Jhon Estiven Flórez García,

contra **José Luis Peñaranda Bocanegra** identificado con **C.C. 1.130.667.480**, en el Juzgado 21 Civil Municipal de Cali, y en razón a la terminación del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, identificado con rad. **2022-00367**. Por secretaria líbrese la correspondiente comunicación.

QUINTO: SIN LUGAR a desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, como quiera que se allegaron en forma digital.

SEXTO: NO CONDENAR en costas.

SÉPTIMO: ARCHIVAR las diligencias.

EL JUEZ,

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

RFBC

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7898ffa2260ea1ac0ccb14d4623c8924d97c83cdef131d0207dbabdd2e9b3098**
Documento generado en 05/04/2024 01:45:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo con garantía real. Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A, Demandado: Juan Pablo Jurado Erazo Abog. Blanca Adelaida Izaguirre Murillo, Rad.2023-00200-00. A despacho informándole que el demandado ha sido notificado conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin proponer excepciones dentro del término de ley, por lo tanto, se encuentra para proferir la decisión de fondo correspondiente. Sírvase proveer.

Abril, 05 de 2024 **CLARA XIMENA REALPE MEZA**
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 317
RADICACION: 2023-00200-00
Jamundí, cinco (05) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Tomar la decisión de fondo correspondiente en el proceso Ejecutivo con garantía real, propuesto por BANCO DE BOGOTÁ S.A, a través de su apoderada judicial, en contra de Yudy Gelen Angulo Preciado

ACTUACION PROCESAL:

BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A, a través de su apoderada judicial, en contra del señor JUAN PABLO JURADO ERAZO, con el fin de obtener el pago de lo solicitado en el acápite de pretensiones del libelo de mandatorio.

Mediante auto interlocutorio No. 1663 del 24 de agosto de 2022, se libró mandamiento de pago en contra del Señor JUAN PABLO JURADO ERAZO, en la forma pedida por el demandante.

El demandado fue notificado conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a través del correo electrónico anunciado desde la presentación de la demanda, juanjerazo@hotmail.coma través de MAILTRACK , con acuse de recibido el día 13 de junio de 2023 con hora 10:43 a.m., sin contestar la demanda, proponer excepciones de mérito o tachar de falso el título valor allegado como base de recaudo dentro del término que inicio el día 16 de junio de 2023 y venció el día 30 de julio de 2023, por lo que el proceso pasó a Despacho para proferir la correspondiente decisión de fondo, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en debida forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

La finalidad del proceso ejecutivo es la satisfacción de las obligaciones claras, expresas y exigibles que no han sido canceladas en forma voluntaria, y que se encuentran plasmadas en documento proveniente de éste o representados en providencia expedida por autoridad competente que así lo amerite, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

En el proceso ejecutivo se lleva a efecto lo que ya está determinado en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, tal es el caso de los títulos valores.

Tratándose de títulos valores, se expresa que son documentos que sirven para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Desde esta perspectiva, se tiene que esta clase de documentos cuenta con privilegios que los diferencia de otra clase de escritos crediticios, y por ende el legislador comercial los ubica en una cúspide preferencial hasta el punto de que no se requiera la autenticidad de las firmas que aparecen en ellas.

Son cuatro los principios fundamentales que enmarcan a los títulos valores:

1.- **La incorporación**, con este requisito toma cuerpo, se materializa el derecho hasta el punto de confundirse dicho derecho con el título mismo, es por ello que para probar el derecho se requiere la exhibición del documento original.

2.- **La Literalidad**, esta característica delimita el contenido, la existencia y la modalidad del derecho que se incorpora en el título valor. Ella da entrever que los vinculantes presentes y los que en lo sucesivo se aten por la relación cambiaria, bien para adquirir, ora para transferir el título, saben a qué atenerse, estos reconocen perfectamente el derecho o la obligación que se someten, y de ahí que con la literalidad se expele certeza y seguridad en sus transacciones, y consecuencialmente el deudor podrá oponer al titular de la acción cambiaria las excepciones que surjan conforme a la normatividad comercial, pues el suscriptor de un título se obliga conforme a su tenor literal.

3.- **La autonomía**, consagra este requisito que la posición jurídica de las partes y los derechos que se transfieren en la serie de relaciones cambiarias generadas por el proceso de circulación de un título valor son independientes entre sí.

4.- **La Legitimación**, conlleva en significar la propiedad que emana del título y que autoriza a quien lo posea conforme a la ley de circulación para cumplir o exigir del obligado las prestaciones en él contenidas, y a su vez permite a éste liberarse, válidamente, cumpliendo la prestación que se obligó a favor de aquél.

Con el libelo coercitivo se presentó un pagaré, como título valor, base del recaudo ejecutivo; que fue aceptado y llenado, reconociendo quien lo suscribió, ser deudor del demandante. En cuanto al pagaré, de conformidad con el artículo 709 del Código de Comercio, contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacérsele el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

Se tiene establecido que incorporado a la litis el ejecutado, este puede esgrimir medios defensivos con miras de enervar la pretensión contra el dirigida cuando

considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada. Las armas con que cuenta el ente pasivo son las *excepciones,* bien previas, ora de mérito o tachar de falso el documento ejecutivo. Con las preliminares se pretende en ocasiones suspender el proceso, atacando la forma o el procedimiento, con las meritorias el objetivo primordial es extinguir el derecho del demandante por existir una eventualidad tal que así lo establezca. Igual suerte ocurrirá cuando se acredite la falsedad del documento en razón de que se desprendería, bien esa existencia de la obligación o el no derecho pretendido por el actor. Mecanismos estos no utilizados por la parte demandada, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo, pues prescribe el art. 440 del C.G.P. , textualmente que: " …*si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."* conforme a lo anterior se ordenará entonces, seguir adelante esta ejecución, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del señor JUAN PABLO JURADO ERAZO y a favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A, en los términos establecidos en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, las que se liquidarán de conformidad al Art. 366 Ib., incluyendo como AGENCIAS EN DERECHO la suma de $5.923.692 (Acuerdo PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del C. S. de la J.).

TERCERO: LIQUIDAR el crédito conforme lo establece el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar dentro de este proceso, y con el producto del mismo, páguese a la parte demandante.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

CJCO

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3e1e3dafe0458484154dabd0d8d2d7e48a46aea0f584d6fe09347261c21964c**
Documento generado en 05/04/2024 01:45:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante. **GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P. Demandado: José Muriel Chaves. Abog. Ana Cristina Velez Criollo, Rad. 2023-00300-00** A despacho informándole que el demandado ha sido notificado conforme artículos 291 y 292 del C.G.P, que existen excepciones por fuera del término de ley, y que se hace necesario realizar control de legalidad. Sírvase proveer.

Abril, 05 2024 **CLARA XIMENA REALPE MEZA**
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.316
RADICACION: 2023-00300-00
Jamundí, cinco (05) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Tomar la decisión de fondo correspondiente en el proceso Ejecutivo Singular Con Medidas Previas, propuesto **GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P.,** a través de su apoderado judicial, en contra del señor **JOSE MURIEL CHAVES.**

ACTUACION PROCESAL

GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P, a través de su apoderado judicial, presentó demanda en contra del señor **JOSE MURIEL CHAVES**, con el fin de obtener el pago de lo solicitado en el acápite de pretensiones del libelo de mandatorio.

Mediante auto interlocutorio No. 919 del 15 de mayo de 2023, se libró mandamiento de pago en contra del señor **JOSE MURIEL CHAVES**, y a favor de **GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P,** en la forma pedida por el demandante.

El demandado, fue citado para la práctica de la notificación personal conforme lo dispone el artículo 291 del C.G.P, esto es, se realizó en debida forma, pues se arrimó al despacho copia de la comunicación enviada al demandado el día 24 mayo de 2023 a la dirección física informada desde la presentación de la demanda, a CL 18B KR 41I SUR - 14 PISO 02 Ciudadela Terranova, Municipio de Jamundí, así como la constancia de la empresa de mensajería PRONTO ENVIOS, de haber sido entregada, así también se surtió la notificación por aviso a la luz de lo mandatado por el art. 292 ibídem, en fecha 10 de junio de 2023, sin contestar la demanda, proponer excepciones de mérito o tachar de falso el título valor allegado como base de recaudo dentro del término que inicio el 14 de junio de 2023 y venció el día 28 de junio de 2023.

El demandado en fecha 31 de mayo de 2023 a través de la dirección electrónica cjosemuriel@gmail.com se dirigió a este despacho judicial informando conocer de la presente ejecución, no obstante, no realizó ningún acto de parte a fin de esgrimir defensa en su favor. Así las cosas, pasa el proceso a despacho a despacho para proferir la correspondiente decisión de fondo, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en debida forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

La finalidad del proceso ejecutivo es la satisfacción de las obligaciones claras, expresas y exigibles que no han sido canceladas en forma voluntaria, y que se encuentran plasmadas en documento proveniente de éste o representados en providencia expedida por autoridad competente que así lo amerite, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

En el proceso ejecutivo se lleva a efecto lo que ya está determinado en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, tal es el caso de los títulos valores.

Tratándose de títulos valores, se expresa que son documentos que sirven para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Desde esta perspectiva, se tiene que esta clase de documentos cuenta con privilegios que la diferencia de otra clase de escritos crediticios, y por ende el legislador comercial los ubica en una cúspide preferencial hasta el punto de que no se requiera la autenticidad de las firmas que aparecen en ellas.

Son cuatro los principios fundamentales que enmarcan a los títulos valores:

1.- **La incorporación**, con este requisito toma cuerpo, se materializa el derecho hasta el punto de confundirse dicho derecho con el título mismo, es por ello que para probar el derecho se requiere la exhibición del documento original.

2.- **La Literalidad**, esta característica delimita el contenido, la existencia y la modalidad del derecho que se incorpora en el título valor. Ella da entrever que los vinculantes presentes y los que en lo sucesivo se aten por la relación cambiaria, bien para adquirir, ora para transferir el título, saben a qué atenerse, estos reconocen perfectamente el derecho o la obligación que se someten, y de ahí que con la literalidad se expele certeza y seguridad en sus transacciones, y consecuencialmente el deudor podrá oponer al titular de la acción cambiaria las excepciones que surjan conforme a la normatividad comercial, pues el suscriptor de un título se obliga conforme a su tenor literal.

3.- **La autonomía**, consagra este requisito que la posición jurídica de las partes y los derechos que se transfieren en la serie de relaciones cambiarias generadas por el proceso de circulación de un título valor son independientes entre sí.

4.- **La Legitimación**, conlleva en significar la propiedad que emana del título y que autoriza a quien lo posea conforme a la ley de circulación para cumplir o exigir del obligado las prestaciones en él contenidas, y a su vez permite a éste liberarse, válidamente, cumpliendo la prestación que se obligó a favor de aquél.

Con el libelo coercitivo se presentó un pagaré, como título valor, base del recaudo ejecutivo; que fue aceptado y llenado, reconociendo quien lo suscribió, ser deudor del demandante. En cuanto al pagaré, de conformidad con el artículo 709 del Código de Comercio, contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacérsele el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

Se tiene establecido que incorporado a la litis el ejecutado, este puede esgrimir medios defensivos con miras de enervar la pretensión contra el dirigida cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada. Las armas con que cuenta el ente pasivo son las *excepciones,* bien previas, ora de mérito o tachar de falso el documento ejecutivo. Con las preliminares se pretende en ocasiones suspender el proceso, atacando la forma o el procedimiento, con las meritorias el objetivo primordial es extinguir el derecho del demandante por existir una eventualidad tal que así lo establezca. Igual suerte ocurrirá cuando se acredite la falsedad del documento en razón de que se desprendería, bien esa existencia de la obligación o el no derecho pretendido por el actor.

Mecanismos estos no utilizados por la parte demandada, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo, pues prescribe el art. 440 del C.G.P. , textualmente que: " …*si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."* conforme a lo anterior se ordenará entonces, seguir adelante esta ejecución, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del señor **JOSE MURIEL CHAVES**, y a favor de **GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P**, a través de su representante legal, en los términos indicados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar dentro de este proceso, y con el producto del mismo, páguese a la parte demandante.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, las que se liquidarán de conformidad al Art. 366 Ib., incluyendo como AGENCIAS EN DERECHO la suma de $173.931 (Acuerdo PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del C. S. de la J.).

CUARTO: **LIQUIDAR** el crédito conforme lo establece el art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

CJCO

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **761add8a1fde6239e18b265500aea025aa7ba4ab747181dbf52772ba093a54a7**
Documento generado en 05/04/2024 01:46:00 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante. **BANCO ITAU CORPABANCA S.A. Demandado: Julián Andrés Lenis González. Abog. José Iván Suarez Escamilla, Rad. 2023-00323-00.** A despacho informándole que el demandado ha sido notificado conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin proponer excepciones dentro del término de ley, por lo tanto, se encuentra para proferir la decisión de fondo correspondiente.

Abril, 05 de 2024 **CLARA XIMENA REALPE MEZA**
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.715
RADICACION: 2023-00323 -00
Jamundí, cinco (05) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Tomar la decisión de fondo correspondiente en el proceso Ejecutivo Singular Con Medidas Previas, propuesto **BANCO ITAU CORPABANCA S.A.,** a través de su apoderado judicial, en contra del señor **JULIAN ANDRES LENIS GONZALEZ.**

ACTUACION PROCESAL

BANCO ITAU CORPABANCA S.A, a través de su apoderado judicial, presentó demanda en contra del señor **JULIAN ANDRES LENIS GONZALEZ**, con el fin de obtener el pago de lo solicitado en el acápite de pretensiones del libelo de mandatorio.

Mediante auto interlocutorio No. 1118 del 05 de junio de 2023, se libró mandamiento de pago en contra del señor **JULIAN ANDRES LENIS GONZALEZ**, y a favor de **BANCO ITAU CORPABANCA S.A,** en la forma pedida por el demandante.

El demandado fue notificado conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a través del correo electrónico anunciado desde la presentación de la demanda, julian-lenis@hotmail.com. Y desde la empresa de servicio de notificación electrónica de DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S, con acuse de recibido el día 26 de junio de 2023 con hora 22:45:33, sin contestar la demanda, proponer excepciones de mérito o tachar de falso el título valor allegado como base de recaudo dentro del término que inicio el día 29 de junio de 2023 y venció el día 13 de julio de 2023, por lo que el proceso pasó a Despacho para proferir la correspondiente decisión de fondo, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en debida forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

La finalidad del proceso ejecutivo es la satisfacción de las obligaciones claras, expresas y exigibles que no han sido canceladas en forma voluntaria, y que se encuentran plasmadas en documento proveniente de éste o representados en providencia expedida por autoridad competente que así lo amerite, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial

es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

En el proceso ejecutivo se lleva a efecto lo que ya está determinado en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, tal es el caso de los títulos valores.

Tratándose de títulos valores, se expresa que son documentos que sirven para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Desde esta perspectiva, se tiene que esta clase de documentos cuenta con privilegios que la diferencia de otra clase de escritos crediticios, y por ende el legislador comercial los ubica en una cúspide preferencial hasta el punto de que no se requiera la autenticidad de las firmas que aparecen en ellas.

Son cuatro los principios fundamentales que enmarcan a los títulos valores:

1.- **La incorporación**, con este requisito toma cuerpo, se materializa el derecho hasta el punto de confundirse dicho derecho con el título mismo, es por ello que para probar el derecho se requiere la exhibición del documento original.

2.- **La Literalidad**, esta característica delimita el contenido, la existencia y la modalidad del derecho que se incorpora en el título valor. Ella da entrever que los vinculantes presentes y los que en lo sucesivo se aten por la relación cambiaria, bien para adquirir, ora para transferir el título, saben a qué atenerse, estos reconocen perfectamente el derecho o la obligación que se someten, y de ahí que con la literalidad se expele certeza y seguridad en sus transacciones, y consecuencialmente el deudor podrá oponer al titular de la acción cambiaria las excepciones que surjan conforme a la normatividad comercial, pues el suscriptor de un título se obliga conforme a su tenor literal.

3.- **La autonomía**, consagra este requisito que la posición jurídica de las partes y los derechos que se transfieren en la serie de relaciones cambiarias generadas por el proceso de circulación de un título valor son independientes entre sí.

4.- **La Legitimación**, conlleva en significar la propiedad que emana del título y que autoriza a quien lo posea conforme a la ley de circulación para cumplir o exigir del obligado las prestaciones en él contenidas, y a su vez permite a éste liberarse, válidamente, cumpliendo la prestación que se obligó a favor de aquél.

Con el libelo coercitivo se presentó un pagaré, como título valor, base del recaudo ejecutivo; que fue aceptado y llenado, reconociendo quien lo suscribió, ser deudor del demandante. En cuanto al pagaré, de conformidad con el artículo 709 del Código de Comercio, contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacérsele el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

Se tiene establecido que incorporado a la litis el ejecutado, este puede esgrimir medios defensivos con miras de enervar la pretensión contra el dirigida cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada. Las armas con que cuenta el ente pasivo son las *excepciones,* bien previas, ora de mérito o tachar de falso el documento ejecutivo. Con las preliminares se pretende en ocasiones suspender el proceso, atacando la forma o el procedimiento, con las meritorias el objetivo primordial es extinguir el derecho del demandante por existir una eventualidad tal que así lo establezca. Igual suerte ocurrirá cuando se acredite la falsedad del documento en razón de que se desprendería, bien esa existencia de la obligación o el no derecho pretendido por el actor. Mecanismos estos no utilizados por la parte demandada, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo, pues prescribe el art. 440 del C.G.P. , textualmente que: " …*si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."* conforme a lo anterior se

ordenará entonces, seguir adelante esta ejecución, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del señor **JULIAN ANDRES LENIS GONZALEZ**, y a favor de **BANCO ITAU CORPABANCA S.A**, a través de su representante legal, en los términos indicados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar dentro de este proceso, y con el producto del mismo, páguese a la parte demandante.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, las que se liquidarán de conformidad al Art. 366 Ib., incluyendo como AGENCIAS EN DERECHO la suma de $2.066.645 (Acuerdo PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del C. S. de la J.).

CUARTO: **LIQUIDAR** el crédito conforme lo establece el art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

CJCO

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1258a2e19032bee4fe2f7260b014a13d18c24f76f8c589133882f82ac857468e**
Documento generado en 05/04/2024 01:46:01 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo con garantía real. Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A., Demandada: Sindy Paola Baza Martínez. Abog. Milton Hernando Borrero Jiménez, Rad. 2023-00444. A despacho informándole que la demandada ha sido notificada conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin proponer excepciones dentro del término de ley, por lo tanto, se encuentra para proferir la decisión de fondo correspondiente. Sírvase proveer.

Abril, 05 de 2024 **CLARA XIMENA REALPE MEZA**
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 714
RADICACION: 2023-00444-00
Jamundí, cinco (05) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Tomar la decisión de fondo correspondiente en el proceso Ejecutivo con garantía real, propuesto por BANCO CAJA SOCIAL S.A., a través de su apoderado judicial, en contra de la señora SINDY PAOLA BAZA MARTÍNEZ.

ACTUACION PROCESAL:

BANCO CAJA SOCIAL S.A., a través de su apoderado judicial, en contra de la señora SINDY PAOLA BAZA MARTÍNEZ, con el fin de obtener el pago de lo solicitado en el acápite de pretensiones del libelo de mandatorio.

Mediante auto interlocutorio No. 3158 del 14 de diciembre de 2021, se libró mandamiento de pago en contra de la señora SINDY PAOLA BAZA MARTÍNEZ, en la forma pedida por el demandante.

El demandado fue notificado conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a través del correo electrónico anunciado desde la presentación de la demanda, sindypao89@yahoo.es y a través de la empresa 4/72, con acuse de recibido el día 17 de febrero de 2022,sin contestar la demanda, proponer excepciones de mérito o tachar de falso el título valor allegado como base de recaudo dentro del término que inicio el día 22 de febrero de 2022 y venció el día 7 de marzo de 2022, por lo que el proceso pasó a Despacho para proferir la correspondiente decisión de fondo, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en debida forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

La finalidad del proceso ejecutivo es la satisfacción de las obligaciones claras, expresas y exigibles que no han sido canceladas en forma voluntaria, y que se encuentran plasmadas en documento proveniente de éste o representados en

providencia expedida por autoridad competente que así lo amerite, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

En el proceso ejecutivo se lleva a efecto lo que ya está determinado en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, tal es el caso de los títulos valores.

Tratándose de títulos valores, se expresa que son documentos que sirven para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Desde esta perspectiva, se tiene que esta clase de documentos cuenta con privilegios que los diferencia de otra clase de escritos crediticios, y por ende el legislador comercial los ubica en una cúspide preferencial hasta el punto de que no se requiera la autenticidad de las firmas que aparecen en ellas.

Son cuatro los principios fundamentales que enmarcan a los títulos valores:

1.- **La incorporación**, con este requisito toma cuerpo, se materializa el derecho hasta el punto de confundirse dicho derecho con el título mismo, es por ello que para probar el derecho se requiere la exhibición del documento original.

2.- **La Literalidad**, esta característica delimita el contenido, la existencia y la modalidad del derecho que se incorpora en el título valor. Ella da entrever que los vinculantes presentes y los que en lo sucesivo se aten por la relación cambiaria, bien para adquirir, ora para transferir el título, saben a qué atenerse, estos reconocen perfectamente el derecho o la obligación que se someten, y de ahí que con la literalidad se expele certeza y seguridad en sus transacciones, y consecuencialmente el deudor podrá oponer al titular de la acción cambiaria las excepciones que surjan conforme a la normatividad comercial, pues el suscriptor de un título se obliga conforme a su tenor literal.

3.- **La autonomía**, consagra este requisito que la posición jurídica de las partes y los derechos que se transfieren en la serie de relaciones cambiarias generadas por el proceso de circulación de un título valor son independientes entre sí.

4.- **La Legitimación**, conlleva en significar la propiedad que emana del título y que autoriza a quien lo posea conforme a la ley de circulación para cumplir o exigir del obligado las prestaciones en él contenidas, y a su vez permite a éste liberarse, válidamente, cumpliendo la prestación que se obligó a favor de aquél.

Con el libelo coercitivo se presentó un pagaré, como título valor, base del recaudo ejecutivo; que fue aceptado y llenado, reconociendo quien lo suscribió, ser deudor del demandante. En cuanto al pagaré, de conformidad con el artículo 709 del Código de Comercio, contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacérsele el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

Se tiene establecido que incorporado a la litis el ejecutado, este puede esgrimir medios defensivos con miras de enervar la pretensión contra el dirigida cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada. Las armas con que cuenta el ente pasivo son las *excepciones,* bien previas, ora de mérito o tachar de falso el documento ejecutivo. Con las preliminares se pretende en ocasiones suspender el proceso, atacando la forma o el procedimiento, con las meritorias el objetivo primordial es extinguir el derecho del demandante por existir una eventualidad tal que así lo establezca. Igual suerte ocurrirá cuando se acredite la falsedad del documento en razón de que se desprendería, bien esa existencia de la obligación o el no derecho pretendido por el actor. Mecanismos estos no utilizados por la parte demandada, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo, pues prescribe el art. 440 del C.G.P. , textualmente que: " …*si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."* conforme a lo anterior se ordenará entonces, seguir adelante esta ejecución, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de contra de la señora SINDY PAOLA BAZA MARTÍNEZ y a favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A., en los términos establecidos en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, las que se liquidarán de conformidad al Art. 366 Ib., incluyendo como AGENCIAS EN DERECHO la suma de $1.296.768 (Acuerdo PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del C. S. de la J.).

TERCERO: LIQUIDAR el crédito conforme lo establece el art. 446 del C.G.P.

CUARTO ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar dentro de este proceso, y con el producto del mismo, páguese a la parte demandante.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

CJCO

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c74d8928b9c3b188546b6c037096902874a9b74e97549f0baf2d24322558c57**

Documento generado en 05/04/2024 01:46:01 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a la solicitud de terminación por pago de cuotas en mora allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL,** identificado bajo el número de radicación **No. 2023-00476** de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los dos (02) días del mes de abril de 2024.

Atentamente,

Juzgado 02 Civil Municipal de Jamundí
RFBC

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real. Demandante: BANCOLOMBIA S.A. Demandado: Claudia Teresa Bello González. Rad. **2023-00476. Abg. Jhon Alexander Riaño Guzmán.** A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por apoderado especial ejecutante, solicitando la terminación del proceso por el pago de cuotas en mora y pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Abril, 05 de 2024 **CLARA XIMENA REALPE MEZA**
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 713
RADICACION: 2023-00476-00
Jamundí, cinco (05) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo a la solicitud presentada por apoderado especial ejecutante, manifestando que se ha efectuado el *pago de las cuotas en mora* **hasta el día 29 del mes FEBRERO de 2024**, de la obligación No. 3265-320056708**;** y el *pago total* de las obligaciones No.7781033049; 770092828: y 770092829. Por lo tanto, se termina el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, solicitud que es procedente, se ajusta a derecho, y en el expediente no obra solicitud de embargo de remanentes, el despacho accederá a ella de conformidad con el art. 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** instaurado por **BANCOLOMBIA S.A,** a través de apoderado judicial, en contra de la señora **CLAUDIA TERESA BELLO GONZÁLEZ,** por **PAGO DE CUOTAS EN MORA HASTA EL DIA 29 DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2024,** de la obligación No.3265-320056708**;** y el **PAGO TOTAL** de las obligaciones No.7781033049; 770092828: y 770092829.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, si hubiere lugar a ello, y hágasele entrega de los oficios a la pare interesada, demandante o demandado. Por secretaria, líbrese las correspondientes comunicaciones.

TERCERO: SIN LUGAR a desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, como quiera que se allegaron en forma digital. Expídase constancia que la obligación No.3265-320056708 se encuentra vigente.

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

RFBC

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e46d66515b420adfb6334243b510ea3c82f35b6b77e7568ef7ad10d323af8c4**

Documento generado en 05/04/2024 01:46:02 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

SECRETARÍA: Clase de proceso: EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL. Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A. Demandado: Juan Guillermo Montes Giraldo. Abog. María Del Pilar Salazar Sánchez. Rad. 2023-00824-00 A despacho informándole que el demandado ha sido notificado conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin proponer excepciones dentro del término de ley, por lo tanto, se encuentra para proferir la decisión de fondo correspondiente. Sírvase proveer.

Abril, 05 de 2024 **CLARA XIMENA REALPE MEZA**
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.712
RADICACION: 2023-00824
Jamundí, cinco (05) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Tomar la decisión de fondo correspondiente en el proceso **EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL**, propuesto por **BANCO CAJA SOCIAL S.A**., a través de su apoderado judicial, en contra del Señor **JUAN GUILLERMO MONTES GIRALDO.**

ACTUACION PROCESAL

BANCO CAJA SOCIAL S.A., a través de su apoderada judicial, presentó demanda en contra del Señor **JUAN GUILLERMO MONTES GIRALDO.**, con el fin de obtener el pago de lo solicitado en el acápite de pretensiones del libelo demandatario.

Mediante auto interlocutorio No. 1231 del 15 de junio de 2023, se libró mandamiento de pago en contra del Señor **JUAN GUILLERMO MONTES GIRALDO**, y a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A**, en la forma pedida por el demandante.

El demandado fue notificado conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a través del correo electrónico anunciado desde la presentación de la demanda, nubecali@gmail.com, a través de la empresa E-entrega de SERVIENTREGA, con acuse de recibido el día 23 de junio de 2023 con hora 09:35:05.,sin contestar la demanda, proponer excepciones de mérito o tachar de falso el título valor allegado como base de recaudo dentro del término que inicio el día 28 de junio del 2023 y venció el día 12 de junio del 2023, por lo que el proceso pasó a despacho para proferir la correspondiente decisión de fondo, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en debida forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

La finalidad del proceso ejecutivo es la satisfacción de las obligaciones claras, expresas y exigibles que no han sido canceladas en forma voluntaria, y que se encuentran plasmadas en documento proveniente de éste o representados en providencia expedida por autoridad competente que así lo amerite, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

En el proceso ejecutivo se lleva a efecto lo que ya está determinado en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, tal es el caso de los títulos valores.

Tratándose de títulos valores, se expresa que son documentos que sirven para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Desde esta perspectiva, se tiene que esta clase de documentos cuenta con privilegios que la diferencia de otra clase de escritos crediticios, y por ende el legislador comercial los ubica en una cúspide preferencial hasta el punto de que no se requiera la autenticidad de las firmas que aparecen en ellas.

Son cuatro los principios fundamentales que enmarcan a los títulos valores:

1.- **La incorporación**, con este requisito toma cuerpo, se materializa el derecho hasta el punto de confundirse dicho derecho con el título mismo, es por ello que para probar el derecho se requiere la exhibición del documento original.

2.- **La Literalidad**, esta característica delimita el contenido, la existencia y la modalidad del derecho que se incorpora en el título valor. Ella da entrever que los vinculantes presentes y los que en lo sucesivo se aten por la relación cambiaria, bien para adquirir, ora para transferir el título, saben a qué atenerse, estos reconocen perfectamente el derecho o la obligación que se someten, y de ahí que con la literalidad se expele certeza y seguridad en sus transacciones, y consecuencialmente el deudor podrá oponer al titular de la acción cambiaria las excepciones que surjan conforme a la normatividad comercial, pues el suscriptor de un título se obliga conforme a su tenor literal.

3.- **La autonomía**, consagra este requisito que la posición jurídica de las partes y los derechos que se transfieren en la serie de relaciones cambiarias generadas por el proceso de circulación de un título valor son independientes entre sí.

4.- **La Legitimación**, conlleva en significar la propiedad que emana del título y que autoriza a quien lo posea conforme a la ley de circulación para cumplir o exigir del obligado las prestaciones en él contenidas, y a su vez permite a éste liberarse, válidamente, cumpliendo la prestación que se obligó a favor de aquél.

Con el libelo coercitivo se presentó un pagaré y Escritura Pública de hipoteca donde constaba obligación dineraria, como base del recaudo ejecutivo; que fue aceptado y llenado, reconociendo quienes lo suscriben ser deudores del demandante. En cuanto al pagaré, de conformidad con el artículo 709 del C.C., contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacérsele el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

Se tiene establecido que incorporado a la litis el ejecutado, este puede esgrimir medios defensivos con miras de enervar la pretensión contra él dirigida cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada.

Las armas con que cuenta el ente pasivo son las *excepciones,* bien previas, ora de mérito o tachar de falso el documento ejecutivo. Con las preliminares se pretende en ocasiones suspender el proceso, atacando la forma o el procedimiento, con las meritorias el objetivo primordial es extinguir el derecho del demandante por existir una eventualidad tal que así lo establezca. Igual suerte ocurrirá cuando se acredite la falsedad del documento en razón de que se desprendería, bien esa existencia de la obligación o el no derecho pretendido por el actor. Mecanismos estos no utilizados por la parte demandada, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo, pues prescribe el art. 440 del C.G.P., textualmente que: " …*si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."* Conforme a lo anterior se ordenará entonces, seguir adelante esta ejecución, ordenar el remate y avalúo del bien objeto de garantía hipotecaria, se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del Señor **JUAN GUILLERMO MONTES GIRALDO**, y a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A**, a través de su representante legal, en los términos indicados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate del bien inmueble objeto de la garantía hipotecaria identificado con M.I. No. 370-961981 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, y con el producto del mismo, páguese a la parte demandante el crédito y las costas.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, las que se liquidarán de conformidad al Art. 366 Ib., incluyendo como AGENCIAS EN DERECHO la suma de $2.691.640 (Acuerdo PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del C. S. de la J.).

CUARTO: **LIQUIDAR** el crédito conforme lo establece el art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

CJCO

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e4fe5dc74a1ff412e11b8675b79cb43c152d56a990508fb81276f2789972b38**
Documento generado en 05/04/2024 01:46:02 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a la solicitud de terminación por pago de cuotas en mora allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL,** identificado bajo el número de radicación **No.2023-00917** de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los cinco (05) días del mes de abril de 2024.

Atentamente,

Juzgado 02 Civil Municipal de Jamundí

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real. Demandante: BANCO AV VILLAS S.A. Demandado: Angie Lorena Gómez Tapiero. Rad. **2023-00917. Abg. Blanca Adelaida Izaguirre Murillo.** A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por apoderado ejecutante, solicitando la terminación del proceso por el pago de cuotas en mora de la obligación. Sírvase proveer.

Abril, 05 de 2024 **CLARA XIMENA REALPE MEZA**
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 711
RADICACION: 2023-00917-00
Jamundí, cinco (05) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo a que la solicitud presentada por apoderada ejecutante, manifestando que se ha efectuado el *pago de las cuotas en mora* **hasta el día 02 del mes de enero de 2024**, y por lo tanto, se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, es procedente, se ajusta a derecho, y en el expediente no obra solicitud de embargo de remanentes, el despacho accederá a ella de conformidad con el art. 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** instaurado por **BANCO AV VILLAS S.A,** a través de apoderada judicial, en contra de **ANGIE LORENA GÓMEZ TAPIERO,** por **PAGO DE CUOTAS EN MORA HASTA EL DIA 02 DEL MES DE ENERO DEL AÑO 2024.**

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, si hubiere lugar a ello, y hágasele entrega de los oficios a la pare interesada, demandante o demandado. Por secretaria, líbrese las correspondientes comunicaciones.

TERCERO: SIN LUGAR a desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, como quiera que se allegaron en forma digital. Expídase constancia que la obligación continua vigente.

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

RFBC

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc7ebac3f0da92933b1c75ef94e6c239bb02be1e580f2b3970d70ec894d2d3aa**
Documento generado en 05/04/2024 01:46:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a la solicitud de terminación por pago total allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL,** identificado bajo el número de radicación **No. 2023-00937** de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los cinco (05) días del mes de abril de 2024.

Atentamente,

Juzgado 02 Civil Municipal de Jamundí

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real. Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A. Demandado: Amparo Isabel Diaz Tobar. Rad. 2023-00937. Abg. Ilse Posada Gordon. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por apoderada ejecutante, solicitando la terminación del proceso por el PAGO TOTAL de la obligación, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Sírvase proveer.

Abril, 05 de 2024 **CLARA XIMENA REALPE MEZA**
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 710
RADICACION: 2023-00937-00
Jamundí, cinco (05) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo a que la solicitud presentada por apoderada ejecutante, manifestando que se ha efectuado el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, y por lo tanto, se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, es procedente, se ajusta a derecho, y en el expediente no obra solicitud de embargo de remanentes, el despacho accederá a ella de conformidad con el art. 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, instaurado por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, en contra de **AMPARO ISABEL DIAZ TOBAR.**

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, si hubiere lugar a ello, y hágasele entrega a la misma de los oficios. Por secretaria, líbrese las correspondientes comunicaciones.

TERCERO: SIN LUGAR a desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, como quiera que se allegaron en forma digital. Expídase constancia que la obligación se encuentra cancelada.

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

RFBC

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7f465f45a7c69202274372629ac88475e8fed4256948401e95f6a5d8bb864e6**
Documento generado en 05/04/2024 01:46:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

SECRETARÍA: Clase de proceso: Sucesión intestada. Solicitantes: Jorge Enrique Burbano Pérez. Causante: Carmen Elena Pérez. Abg. En causa propia. Rad. 2023-01300. A Despacho del señor Juez, con la presente demanda, sin que la parte actora haya subsanado los defectos advertidos por la judicatura dentro del término dispuesto para ello. Sírvase proveer.-

Abril, 05 de 2023 **CLARA XIMENA REALPE MEZA**
secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 722
Radicación No. 2023-01300-00
Jamundí, cinco (05) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, tenemos que mediante auto interlocutorio No. 479 del 01 de marzo de 2.024, notificado por estado el 04 de marzo de 2024, el Juzgado dispuso la inadmisión de la presente demanda, indicando los motivos por los cuales debía ser subsanada; otorgando a la parte actora, un término de cinco (5) días para corregir sus defectos, encontrando que una vez revisada la bandeja de entrada de nuestro correo institucional a partir del correo electrónico dispuesto por el abogado desde la presentación de la demanda, este es bupejoj50@gmail.com, la misma no fue subsanada dentro de este; y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., procederá la instancia a rechazarla por lo anteriormente expuesto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda para proceso de **SUCESIÓN INTESTADA,** según lo dicho en la parte considerativa del auto.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por haberse allegado la demanda y anexos en forma digital.

TERCERO: Previa anotación en los libros radicadores, se dispone el archivo del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87bc849b0ba207e1b8cb85c9599ed65115e33cb89c00f9d6f41372f2d5702718**

Documento generado en 05/04/2024 03:22:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ordinario Laboral. Demandante: Rafael Antonio Rueda Jaramillo. Demandado: DISTRIBUIDORA DE ACERO Y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN S.A.S. ZOMAC. Abog. Katherine Fajardo Dorado. Rad. 2023-01672. A Despacho del señor Juez la presente demanda que ha correspondido a este despacho judicial por reparto. Sírvase proveer.

Abril, 05 de 2024 **CLARA XIMENA REALPE MEZA**
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RAD. 2023-01672-00
INTERLOCUTORIO No. 721
Jamundí Valle, cinco (05) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

El señor **RAFAEL ANTONIO RUEDA JARAMILLO,** a través de apoderada judicial instaura demanda para la **DECLARACIÓN DE RELACIÓN LABORAL** contra **DISTRIBUIDORA DE ACERO Y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN S.A.S. ZOMAC.**

Revisada la demanda, se observa que por encontrarnos frente a un conflicto jurídico que se originó por un contrato de trabajo, el juez competente para conocer este tipo de controversias derivadas de conflictos con origen en la Seguridad Social, es el Juez Laboral del Circuito de Cali, al tenor de lo previsto en el Dcto 2158 de 1948, Modificado por el art. 2, Ley 712 de 2001**,** Adicionado por el art. 3, Ley 1210 de 2008**.**

En caso de que el Despacho Judicial al cual se remite esta actuación considere que no es el competente para conocer de la misma, este Juzgado desde ya le propone conflicto negativo de competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias al Juez Laboral del Circuito de Cali (Reparto).

TERCERO: ANOTESE su salida y cancélese su radicación.

CUARTO: EN EL EVENTO de que el Despacho Judicial al cual se remite esta actuación considere que no es el competente para conocer de la misma, esta instancia desde ya le propone conflicto negativo de competencia.

NOTIFIQUESE

ELJUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aacc68983c66e11f4716ff2480d46b204d148d2a39801e4a1a2127a8e7337e8**

Documento generado en 05/04/2024 03:22:47 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
JAMUNDÍ VALLE

SENTENCIA No. 09
RAD: 76364408900220220089800
Jamundí, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se procede a dictar sentencia dentro del proceso de Jurisdicción Voluntaria de **CANCELACION REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** de la señora **ROSA MARIA HUASAQUILLO DE HERNANDEZ** promovido a través de apoderada judicial, **GRACIELA PEREA GALLON**.

I. ANTECEDENTES

A este Despacho Judicial le correspondió por reparto conocer de la presente demanda de jurisdicción voluntaria de Cancelación de Registro Civil de Nacimiento instaurada por ROSA MARIA HUASAQUILLO DE HERNANDEZ, con el objeto de que se cancele el registro civil de nacimiento bajo el indicativo serial No. 31568527 y NUIP No.38996749. Pretensiones que se fundamentan en los hechos así resumidos:

La señora Rosa María Huasaquillo de Hernández, por medio de apoderado judicial interpuso demanda de "Nulidad de Registro Civil de Nacimiento", con indicativo serial No. 31568527 y NUIP 38996749, esto teniendo en cuenta que en fecha 27 de enero de 2004 y 19 de febrero de 2007 realizó doble registro ante la Registraduría Nacional del Estado Civil de Jamundí, pues en la primera fecha se indicó de forma errada la fecha de nacimiento, siendo la correcta el 06 de febrero de 1946 y así registrada en todos sus documentos de identificación.

La señora ROSA MARIA HUASAQUILLO DE HERNANDEZ, solicito a la Registraduría Nacional del Estado Civil, se cancelara el Registro Civil de Nacimiento con el indicativo serial No. 31568527 y NUIP No.38996749 con fecha del 27 de enero del año 2004 a nombre de ROSA MARIA HUASAQUILLO DE HERNANDEZ por estar errada su fecha de nacimiento, y que, de la respuesta de la Registradora, fue negativa aduciendo que debía tener una orden judicial

II. TRÁMITE DEL PROCESO

Correspondió por reparto el día 09 de octubre de 2022, conocer a este Despacho Judicial la presente demanda, la cual posterior a resolverse conflicto de competencia por el Tribunal Superior de Cali que declaró competente para tramitar el presente proceso a esta autoridad judicial, se procedió mediante auto interlocutorio No. 2098 de fecha 04 de octubre de 2023 con su admisión, ordenando que una vez en firme la providencia, ingresara el expediente a despacho para proferir sentencia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P.

Que las pruebas documentales y testimoniales solicitadas por la parte interesada, se tienen como tales, para dárseles el valor probatorio, las siguientes:

DOCUMENTALES:

1.- Registro Civil De Nacimiento con indicativo serial No.31568527 expedido por la registraduría nacional del estado civil de Jamundí Valle

2.- Registro Civil De Nacimiento con indicativo serial No.31586409 expedido por la registraduria nacional del estado civil de Jamundí Valle

3.- Fotocopia de la cédula de ciudadanía No 38.996.749 a nombre de Rosa María Huasaquillo De Hernández

4.- Partida de bautismo expedida por la parroquia de Nuestra Señora del Rosario de Jamundí Valle

III. CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso en el artículo 577 numeral 11 ha consagrado como asunto que se tramita bajo el procedimiento de jurisdicción voluntaria, la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, según el decreto 1260 de 1970.
La Ley 92 de 1.938, por la cual se dictaron algunas disposiciones sobre el registro civil de las personas, determinó una nueva organización y dejó en cabeza del Estado las funciones de registro civil que venían realizando hasta ese entonces las Parroquias locales. Así, en el artículo 1º se dispuso que los encargados de llevar el Registro Civil de las personas serán: los Notarios y, en los municipios donde no exista tal funcionario, el Alcalde municipal, y los funcionarios consulares de Colombia en el exterior.

De conformidad con la normatividad citada, el legislador ante la probabilidad de ocurrencia de fallas al asentar en el correspondiente folio de registro información no ajustada a la realidad particular, se ocupó de señalar en normas contenidas en el Decreto 1260 de 1970, las formas o procedimientos para la corrección de los errores. La primera disposición, del artículo 88 dispone lo siguiente: “Los errores en que se haya incurrido al realizar una inscripción, se corregirán subrayando y encerrando entre paréntesis las palabras, frases o cifras que deban suprimirse o insertando en el sitio pertinente y entre líneas las que deban agregarse, y salvando al final lo corregido, reproduciéndolo entre comillas e indicando si vale o no vale lo suprimido o agregado. Podrá hacerse la corrección enmendando lo escrito o borrándolo y sustituyéndolo, y así se indicará en la salvedad que se haga. Las salvedades serán firmadas por el funcionario encargado del registro del estado civil. Sin dichos requisitos no valdrán las correcciones y se tendrán por verdaderas las expresiones originales”.

Sin embargo, el artículo 89 dispone que “Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este Decreto”.
Por lo anterior, el interesado acudió a este proceso de Jurisdicción Voluntaria con el fin de obtener la cancelación del registro civil de nacimiento bajo el indicativo serial No. 31568527 y NUIP No.38996749 del 27 de enero de 2004.

En el caso concreto, la señora ROSA MARIA HUASAQUILLO DE HERNANDEZ, busca que a través del presente trámite se ordene la Nulidad del Registro Civil de Nacimiento suscrito el día 24 de enero de 2004 bajo indicativo serial No.31568527 expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en cuanto tiene que ver con el doble registro ante la misma entidad, este que contiene fecha de nacimiento del 06 de Abril de 1946 la cual esta errada.

Por lo tanto, de acuerdo con el acervo probatorio allegado, para este despacho se encuentra acreditado que ROSA MARIA HUASAQUILLO DE HERNANDEZ nació el 06 de **Febrero** de 1946, que es hija de TRINIDAD HUASAQUILLO como se observa en la partida de bautismo expedida por la Arquidiócesis de Cali No. 0756457, ubicada en el libro 007, folio 356 y número 0151.

Observa el despacho que en el acápite de hechos exactamente en el numeral tercero, existe una suerte de pretensión en cuanto a que *"se cancelara el Registro Civil de Nacimiento con el indicativo serial No 31568527 y NUIP 38996749 de fecha de 27 de enero del año 2004",* petición que se entiende que va encaminada no a la nulidad si no a la cancelación de uno de los registros de nacimiento, lo cual no altera el estado civil de la demandante, pues al verificarse la información plasmada en ambos documentos es exactamente la misma, no diferencia en cuanto a la nacionalidad, nombre de los padres u otro que altere su estado civil. Siendo el estado civil de una persona la condición de aquella en relación con su nacimiento, nacionalidad, filiación o matrimonio, que se hacen constar en el Registro Civil y que delimitan el ámbito propio de poder y responsabilidad que el derecho reconoce a las personas naturales.

Además de lo anterior, se evidencia que, en todos los documentos de identificación de la demandante, figura la fecha de nacimiento de su último registro civil con No. 31685409.

Ahora bien, como la pretensión de la solicitante en calidad de demandante, es realizar la cancelación del indicativo serial No. 31568527 y NUIP 38996749, sin embargo, de acuerdo a las consideraciones arriba expuestas lo procedente es es que este despacho ordene la cancelación del indicativo serial No.31568527 y NUIP 38996749 de la señora ROSA MARIA HUASAQUILLO DE HERNANDEZ.

Analizadas las circunstancias del caso particular y la documental aportada como prueba bajo las reglas de la sana crítica, este Juzgador encuentra mérito para acceder a las pretensiones de la demanda

IV. R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENASE la cancelación del registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 31568527 y NUIP 38996749 de fecha 27 de enero de 2004, de la señora ROSA MARIA HUASAQUILLO DE HERNANDEZ., por cuanto en este radica el error de fecha de nacimiento, mismo que reposa en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Jamundí y quede únicamente el indicativo serial No. 31685409 y NUIP 0038996749 ante la Registraduría Nacional del Estado Civil de Jamundí, que contiene a fecha correcta de nacimiento, esto es 06 de febrero de 1946.

SEGUNDO: Para los efectos legales a que hubiere lugar expídase a costa de la parte interesada copia debidamente autenticada de esta sentencia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese lo actuado previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49cbdb98eb1f22364ccb1b208a036eb39e02f9bfc990aac3406efcb840255d23**

Documento generado en 05/04/2024 03:57:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

SECRETARÍA: Clase de proceso: Autorización para Levantar Patrimonio de Familia Inembargable. Demandante: Yorly Andrea Rodríguez Dagua y Adolfo Arango González. Abg. Francia Del Socorro Córdoba Rodríguez. Rad: 2023-00324. A despacho señor Juez, el presente proceso que se encuentra para fijar fecha para la audiencia de que trata el artículo 579 del C.G.P Sírvase proveer.

Abril 5 de 2024 **CLARA XIMENA REALPE MEZA**
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.720
Radicación No. 2023-00324

Jamundí, cinco (5) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, resulta necesario y procedente, decretar pruebas y fijar fecha y hora para efectuar la audiencia de que trata el art. 579 del C.G.P., y demás normas concordantes y atinentes.

Por lo que el juzgado,

RESUELVE

1. DECRÉTESE como pruebas aportadas por la parte actora:

DOCUMENTALES:

- Fotocopia de la escritura pública números 4428 del 20 de noviembre de 2.013 Otorgada ante la Notaría Cuarta del Círculo de Cali – Valle.
- Certificado de tradición y libertad del inmueble materia de esta cancelación donde se acredita la propiedad actual de mi poderdante.
- Fotocopia de la Promesa de Compraventa de bien Inmueble y certificado de tradición.
- Fotocopia de la cédula de mi poderdante.
- Fotocopia de la cédula Angely Tatiana Arango Rodríguez.
- Fotocopia de la tarjeta de identidad de la menor.
- Registro civil de nacimiento de la menor Nicol Davison Arango Rodríguez.
- El poder para actuar.

TESTIMONIALES:

CÍTENSE y háganse comparecer a la audiencia que para tal fin se convoca, conforme al numeral 2° del artículo 579 del Código General del Proceso a:

- La señora JORGE FERNANDO VELASCO HENAO, mayor de edad, vecino de Jamundí, identificado con la cedula No 4.759.515, quien podrá ser notificado en Carrera 3 No 3-74 del Corregimiento de Potrerito jurisdicción del municipio de Jamundí.
- La señora ANGELICA NAYIBE FLÓREZ DAGUA, igualmente mayor de edad vecina de Jamundí identificada con la cedula No 38.670.499, quien podrá ser notificada Apartamento 401 Bloque 8 de la Calle 23 No. 36Sur -50 El Rodeo de Jamundí.

A fin de que declaren sobre los hechos y pretensiones de esta demanda. Cíteseles por intermedio de la parte interesada.

3. DECRÉTESE como prueba de oficio:

- EL INTERROGATORIO del demandante, de los señores YORLY ANDREA RODRÍGUEZ DAGUA Y ADOLFO ARANGO GONZÁLEZ, a fin de que declaren sobre los hechos y pretensiones de esta demanda.

4. SEÑÁLESE fecha y hora para llevar audiencia **VIRTUAL,** por medio de la plataforma **LIFE SIZE,** prevista en el artículo 579 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, en la que se practicaran las pruebas solicitadas y se proferirá sentencia correspondiente, para el día **Miércoles 17 de abril de 2024 a las 9:30 am.**

LINK: https://call.lifesizecloud.com/21160141

5. CONVÓQUESE a la parte demandante y a su apoderada para que concurran a la audiencia en la fecha y hora señalada, junto con sus testigos.

6. NOTIFÍQUESE al **DEFENSOR DE FAMILIA** del Centro Zonal de Jamuní, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

MBR

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7728103c348f0d659792f9d470756116ee61bf33578e9d75c6774124ba919b71**
Documento generado en 05/04/2024 01:48:37 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica